

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1865. —

Banco chileno garantizador de valores.

(15) Exmo. Señor:

Los que suscriben a V. E. respetuosamente esponen: que comisionados por varias personas asociadas para el establecimiento de una compañía anónima que debe llevar el nombre de *Banco chileno garantizador de valores*, vienen en recabar del Supremo Gobierno la aprobacion de los estatutos que constan de la adjunta escritura.

De ella aparece que se han llenado todas las condiciones que requieren las leyes de 8 de noviembre de 1854 i la de 29 de agosto de 1855.

Por lo tanto:

A V. E. suplicamos que, previos los trámites del ca-

so, se digne autorizar la sociedad que se trata de fundar con la denominacion de *Banco chileno garantizador de valores*, declarar que en la seccion hipotecaria este establecimiento goce las concesiones que la lei de 29 de agosto citado acuerda a las sociedades que se creen con arreglo a ella, i finalmente asignar el territorio de la República para poder ejercer en él sus operaciones. —Es gracia, Exmo. Señor. —*Rafael Larrain Moxó.* —*José Arrieta.* —*M. Concha i Toro.*

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta i cuatro, ante mí el notario i testigos comparecieron los señores don Rafael Larrain Moxó, don Melchor de Santiago Concha, don José Francisco de la Cerda, don Pedro Fernández Recio, don Domingo José de Toro, don José de Respaldiza por sí i en representacion de su señor padre don Andres de Respaldiza, obligándose a que este señor ratificará la presente escritura, don Melchor Concha i Toro, don Domingo Fernández Concha, don Fernando Márquez de la Plata, doña Magdalena Vicuña de Subercasseaux, viuda, don Santos Fariña, don Federico Gabler i don José Arrieta: todos mayores de edad, de este domicilio, a quienes doi fe conozco, i dijeron: que para proceder a otorgar esta escritura me entregaban el proyecto de estatutos que a la letra es del tenor siguiente:

Proyecto de estatutos del Banco chileno
garantizador de valores.

TÍTULO I.

CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION I DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se forma entre los señores don Rafael Larraín Moxó, don Melchor de Santiago Concha, don José Francisco de la Cerda, don Pedro Fernández Recio, don Domingo José de Toro, don José de Respaldiza, don Melchor Concha i Toro, don Andres de Respaldiza, don Domingo Fernández Concha, don Fernando Márquez de la Plata, doña Magdalena Vicuña de Subercasseaux, don Santos Fariña, don Federico Gabler, don José Arrieta i las personas que quieran adherirse a los presentes estatutos, una sociedad anónima en conformidad con la lei de ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

Art. 2.º La sociedad se denominará: *Banco chileno garantizador de valores.*

Art. 3.º La duracion será de cincuenta años a contar desde el dia de su instalacion definitiva.

Art. 4.º La sociedad tendrá su domicilio en Santiago de Chile. Podrá establecer agencias o sucursales pagadoras en cualquier punto de la República i del estranjero, poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno estas creaciones.

TÍTULO II.

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes o que puedan circular en la República de Chile, previo el exámen que se haga del crédito real que merezcan con billetes emitidos por el Banco, que garanticen al público la exactitud del pago de los valores canjeados;

2.º Facilitar la circulacion en la República i exterior de los billetes emitidos a largo plazo, mediante la organizacion de establecimientos pagadores o sucursales dependientes del Banco, a medida que las operaciones de la sociedad así lo exijan;

3.º Dar facilidad a las provincias de Chile i al exterior para la adquisicion de dichos billetes.

Art. 6.º Las operaciones de la sociedad consistirán por lo tanto:

1.º En la emision de billetes a plazo por valor de cien, doscientos, quinientos o mil pesos cada uno, con o sin interes por el todo o parte de la obligacion que se le transfiera i que queda en la cartera del Banco.

El vencimiento de los billetes deberá ser por lo ménos de tres dias posterior al de la obligacion garantizada por el Banco, i no podrán expedirse billetes, sin que la obligacion garantida llene las condiciones que prescriben los reglamentos especiales.

El Banco no podrá tener en circulacion una cantidad de billetes que esceda al décuplo del valor que representen las acciones suscritas que forman su capital de responsabilidad.

2.º En la provision de los fondos necesarios a cada sucursal para atender al pago de los billetes circulantes en su localidad.

3.º En efectuar cobros i pagos por cuenta ajena i desempeñar las comisiones que se le encarguen siempre que tengan por objeto facilitar las transacciones a que puedan dar lugar sus mismos billetes.

4.º En tener una caja de depósitos para toda clase de valores en papel o en metálico, dar sus respectivos resguardos con o sin interes i aun mediante una retribucion, segun lo determine el consejo de administracion.

5.º En el empleo del capital efectivo en la adquisicion de sus propios billetes o títulos públicos.

TÍTULO III.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.

Art. 7.º El capital de la sociedad tiene por objeto atender al pago de los billetes emitidos en el caso en

que no hayan sido cubiertas a su vencimiento las obligaciones por las cuales se espidieron dichos billetes. El capital será de un millon de pesos representado por mil acciones de a mil pesos cada una, i divididas en dos o mas series. La junta jeneral de accionistas podrá acordar un aumento del capital, si así lo exijiere el interes de la compañía.

Art. 8.º Las acciones serán de dos clases: las unas denominadas efectivas i las otras llamadas de responsabilidad. Las primeras desembolsan desde luego el cincuenta por ciento del capital que representan; las segundas otorgan prenda, hipoteca u otra garantía que, calificada por el consejo de administracion, sea suficiente a garantizar por lo ménos el cincuenta por ciento del valor nominal de dichas acciones; unas i otras quedan a mas obligadas a los dividendos pasivos que se acuerden, los que se aplicarán a la parte no desembolsada i garantida.

Art. 9.º La hipoteca, prenda o garantía otorgada por las acciones de responsabilidad forman parte de las acciones a cuyo favor se otorgaron, i en caso de enajenacion de éstas quedará vijente la hipoteca, prenda o garantía, pudiendo ser subrogada con acuerdo del consejo.

El consejo de administracion queda facultado para exijir a los accionistas de responsabilidad un aumento de garantía, cuando lo creyere conveniente al crédito de la sociedad.

Art. 10. La primera serie se compondrá de quinientas acciones, de las que doscientas serán efectivas i las restantes de responsabilidad.

Los señores espresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion con los desembolsos o garantías respectivas de las acciones que la lei de 8 de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro re-

quiere para dar curso a los presentes estatutos i para principiar las operaciones sociales.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente segun lo exijan las necesidades de la sociedad, i en tantas series como crea conveniente el consejo de administracion, el que determinará la proporcion que deba guardarse en cada emision, acerca del número de acciones efectivas i de responsabilidad.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones.

Art. 12. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado a garantizar todas las obligaciones de la sociedad. Las acciones estarán numeradas correlativamente i llevarán la firma del presidente del consejo de administracion, la de un vocal del mismo consejo, la del director i el sello seco de la sociedad, debiendo cortarse de un libro registro de cupones.

La sociedad no reconocerá division de una accion sola. En el caso de que dos o mas personas tengan participacion en ella, se entenderá con el representante que los copartícipes deben elejir.

Art. 13. Las trasferencias de las acciones se efectuarán por escritura pública i se consignarán en un registro que al efecto llevará la sociedad. En la escritura se espresará que el adquirente se somete a todas las prescripciones de la escritura social i cualquiera modificacion que en ella se hiciere.

Art. 14. Las acciones tendrán derecho:

1.º A un diez por ciento anual sobre el capital efectivo que hubiesen erogado;

2.º A los dividendos de beneficios que les correspondan conforme a lo que se establece en el título octavo;

3.º A una parte alícuota en el haber social llegado

el caso de liquidacion o espiracion de la compañía, despues de reintegrado en metálico a los accionistas efectivos el saldo que resultare a su favor i canceladas las hipotecas o devueltas las garantías prestadas por las acciones de responsabilidad.

Art. 15. Los dividendos pasivos se fijarán i exigirán por el consejo de administracion anunciándose el pago noventa dias ántes del fijado para efectuarlo.

No podrán exigirse dividendos sino cuando se haya, minorado el cincuenta por ciento que erogaron los tomadores de acciones efectivas al tiempo de suscribirlas i en ningun caso exigir una mayor cuota que aquella que sea suficiente para llenar los compromisos i dejar una existencia libre e igual al ya mencionado cincuenta por ciento.

Art. 16. Los que demorasen el pago de los dividendos estarán obligados a satisfacer el interes de un doce por ciento anual, desde el dia designado para efectuar el pago hasta el de su efectivo reintegro, sin perjuicio de ser apremiados en los términos espresados en el artículo siguiente.

Art. 17. Cuando alguno o algunos de los accionistas dejasen de satisfacer los dividendos en el tiempo señalado al efecto, podrá optar la administracion de la compañía entre proceder ejecutivamente contra los bienes de los socios morosos para hacer efectiva la cantidad de que fueren deudores, intereses i costas, o proceder a la venta de sus acciones, de las cuales se espedirán en caso preciso los oportunos duplicados que serán los únicos valederos. Esta venta se hará a licitacion ante el consejo de administracion.

Art. 18. Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administracion de la compañía, debiendo atenerse a los inventarios i cuentas sociales aprobados en junta jeneral.

TÍTULO IV.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 19. La administracion de la sociedad se ejercerá por el consejo de administracion de la misma, quedando reservadas a la junta jeneral de accionistas las facultades que se espresan mas adelante.

Habrá ademas un director jeneral i un secretario.

SECCION 1.^a

JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 20. La junta jeneral legalmente constituida representará la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Se compondrá de todos los socios que un mes ántes del dia designado para la reunion posean cinco acciones o mas.

Los tenedores de ménos de cinco acciones pueden asociarse i nombrar de entre ellos apoderados, que cada uno represente cinco acciones a lo ménos.

La representacion conferida se pondrá en conocimiento del consejo administrativo treinta dias ántes de la reunion.

Art. 22. La junta jeneral podrá ser ordinaria o estraordinaria.

Será ordinaria la que debe celebrarse todos los años en el mes de enero; i estraordinaria la que fuera de la época indicada se reuna por considerarla necesaria o conveniente el consejo de administracion o un número de socios cuyas acciones constituyan, por lo ménos, la décima parte del capital social.

Art. 23. Las convocatorias para las reuniones estraordinarias se harán por anuncios insertos en los periódicos con treinta dias de anticipacion, a lo ménos, al que se fije para la reunion, a no ser que la gravedad i urgencia de los asuntos que en ella deban

tratarse, exijan un plazo mas corto a juicio del consejo, en cuyo caso podrá limitarse a quince dias.

Art. 24. Si no concurriere número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará nueva convocatoria con anticipacion de doce dias. En este caso, sea cual fuere el número de los concurrentes, deliberarán válidamente, pero no podrán ocuparse sino de los asuntos que motivaron la convocatoria.

Art. 25. La junta jeneral deliberará válidamente con tal que se encuentre representada la mitad mas una de las acciones emitidas.

Art. 26. Será presidente de la junta jeneral el que lo fuere del consejo de administracion.

Art. 27. Los acuerdos de la junta jeneral se tomarán por mayoría absoluta de votos, computándose a cada uno los que tenga propios i los que represente.

Art. 28. El número de cinco acciones dará derecho a un voto, el de diez a dos, i así sucesivamente computándose un voto por cada cinco acciones. Ninguno podrá, sin embargo, tener ni delegar mas que diez votos sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 29. Corresponde a la junta jeneral de accionistas:

1.º Nombrar a los individuos que han de componer el consejo de administracion a propuesta en terna que presenten los restantes miembros del consejo;

2.º Deliberar sobre la memoria relativa a la situacion de la compañía i sus negocios que anualmente debe presentar el consejo de administracion;

3.º Nombrar en cada reunion ordinaria dos accionistas como propietarios i otros dos como suplentes, encargados de examinar los balances que se practiquen durante el año de su nombramiento, debiendo informar sobre ellos en la inmediata reunion ordinaria;

4.º Resolver sobre los asuntos que el consejo cometa a su resolucion, especialmente sobre prolongacion del plazo fijado para la duracion de la compañía, dissolution de la misma ántes del término establecido, suspension de operaciones, modificacion de los estatutos i retencion de uno o mas dividendos que por beneficio líquido correspondan a las acciones;

5.º Examinar i resolver lo que estime por conveniente acerca de los puntos que se reservan a su decision en las disposiciones transitorias de estos estatutos.

Art. 30. Siempre que se reuna la junta jeneral, podrá ésta acordar una o dos reuniones mas si los intereses de la sociedad lo exijiere.

Art. 31. Las decisiones de las juntas jenerales tomadas dentro del límite de los estatutos sociales serán obligatorias para todos los accionistas sin distincion alguna.

SECCION 2.ª

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 32. El consejo de administracion se compondrá de cinco accionistas nombrados por la junta jeneral, i su renovacion se efectuará por la misma junta, a propuesta en terna de los restantes miembros del consejo.

Art. 33. Los individuos del consejo de administracion, dentro de los quince dias siguientes a su nombramiento, deberán depositar en la caja social diez acciones, las cuales permanecerán inenajenables todo el tiempo de su administracion i hasta que las cuentas de la misma sean aprobadas, afectando su responsabilidad hasta el monto nominal de sus acciones, sin perjuicio de los dividendos pasivos que puedan afectarlas.

La responsabilidad de que habla el inciso prece-

dente se refiere tan solo al caso de violacion de los estatutos o de los acuerdos de la junta jeneral de accionistas.

Art. 34. Los individuos del consejo de administracion recibirán la remuneracion que fije la primera junta jeneral, debiendo ser una parte de los beneficios líquidos.

Art. 35. En caso de vacante el mismo consejo nombrará provisionalmente al accionista que deba reemplazar al miembro que faltare hasta la celebracion de la inmediata junta jeneral en que se hará el nombramiento en propiedad.

Art. 36. Los individuos del consejo de administracion podrán renunciar sus cargos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 37. La duracion del cargo de miembro del consejo de administracion será de tres años, renovándose cada año despues de trascurridos los tres primeros. Podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 38. Las dos primeras renovaciones se harán cesando en el cargo los dos individuos que designe la suerte entre los cinco primeros nombrados, i en las demas los mas antiguos.

Art. 39. Cuando los miembros propietarios del consejo de administracion quedaren reducidos a dos por renuncia o cualquier otro motivo, se convocará a junta jeneral a fin de elejir los que sean necesarios para completar el consejo. Las funciones de estos últimos solo durarán el tiempo que faltare a aquellos a quienes reemplacen para completar su período.

Art. 40. El consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces cuanto el interes de la sociedad lo exija, i a lo ménos una vez por semana. Tambien se reunirá siempre que uno de sus miembros lo pida al presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de socios presentes. El presidente

tendrá voto de calidad siempre que esté de acuerdo con el dictámen del director. Para que el consejo pueda deliberar se necesita la presencia de tres de sus miembros a lo ménos. Para acordar dividendos pasivos será indispensable la concurrencia i conformidad de cuatro de los cinco que forman el consejo.

Art. 41. Siempre que algun individuo del consejo pida el aplazamiento de una resolucion, se suspenderá ésta hasta la reunion inmediata.

Art. 42. Los acuerdos del consejo de administracion constarán en actas firmadas por el presidente i todos los individuos que tomaren parte en ellos, i serán refrendados por el secretario del consejo.

Art. 43. Corresponde al consejo de administracion:

- 1.º Hacer la emision de las acciones de la sociedad.
- 2.º Organizar las dependencias o sucursales que convenga establecer fuera del domicilio de la sociedad.

- 3.º Determinar el tanto por ciento de premio que debe cobrarse por la garantía de las obligaciones que se emitan; como asimismo el tanto que deba exijirse por las diversas comisiones de que, conforme a los estatutos, pueda encargarse el banco, i finalmente lo que debe abonarse a la sociedad por la duplicacion o canje de los billetes ya emitidos.

- 4.º Determinar la redaccion que deban tener los billetes que la sociedad emita en cambio de las obligaciones que garantice.

- 5.º Determinar las condiciones con que puede ser admitida la trasferencia de acciones con arreglo al artículo 13.

- 6.º Sancionar los reglamentos interiores de la compañía i los que determinen las condiciones i formas a que deben sujetarse la admision de las diversas obligaciones que pueda garantizar el banco i la emision de sus billetes.

7.º Formar las cuentas i balances que debe presentar anualmente a la junta jeneral con una memoria sobre la situacion de la sociedad.

8.º Formar el libro de créditos individuales que se irá anotando sucesivamente.

9.º Convocar las juntas ordinarias i extraordinarias de accionistas.

10. Acordar i exigir en su caso a los accionistas los dividendos pasivos en conformidad al artículo 15.

11. Nombrar i separar al director jeneral de la compañía i al secretario de la misma, fijar el sueldo de éstos, las fianzas que deban rendir i el monto a que pueda ascender el gasto mensual de la oficina, i su nómina de empleados.

12. Acordar o negar la emision de billetes sobre obligaciones que el director haya calificado admisibles i someta a la aprobacion del consejo.

Ningun billete que recaiga sobre obligaciones hipotecarias podrá espedirse sin previo informe escrito del director.

13. Firmar los billetes que emita el banco en union del delegado del Supremo Gobierno i director de la sociedad, para lo cual designará en cada sesion el miembro del consejo que lleve este cometido, a no ser que crea oportuno delegar a uno de ellos tal comision por un período mas largo.

14. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado conforme al art. 47.

15. Sancionar todo contrato, convenio, negocio o transaccion referente a los intereses sociales que le proponga el director, sin mas limitacion que la impuesta por estos estatutos i por la naturaleza de la sociedad.

Art. 44. El consejo podrá delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien

sea en una comision de su seno, bien en uno solo de sus miembros o bien en el director.

SECCION 3.ª

DIRECCION DE LA COMPAÑIA.

Art. 45. Las atribuciones del director jeneral serán:

1.º Asistir a las deliberaciones del consejo de administracion con voz consultora;

2.º Ejecutar los acuerdos del consejo i representar a la sociedad en todas las oficinas, juzgados i tribunales;

3.º Proponer al consejo la planta de los empleados de la sociedad i la cantidad total a que pueda ascender en globo el sueldo de los mismos;

4.º Nombrar los empleados de la oficina i separarlos cuando lo creyere oportuno, dando cuenta al consejo de administracion en la sesion inmediata;

5.º Firmar por sí solo la correspondencia i proveer de los datos necesarios a las diversas agencias en la época oportuna, para el fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas por la sociedad;

6.º Someter a la aprobacion del consejo todos aquellos negocios que, hallándose comprendidos en los estatutos, i de acuerdo con los reglamentos respectivos, juzgue conveniente a los intereses sociales, dando informe verbal o escrito, segun los casos, de las razones en que apoye su dictámen;

7.º Firmar los billetes que se emitan, e intervenir en todas las operaciones diarias del establecimiento.

Art. 46. El secretario auxiliará al director en el desempeño de todos los negocios que él mismo le encomiende, i le sustituirá en un todo en los casos de ausencia o enfermedad.

TÍTULO V.

INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 47. En conformidad al art. 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, S. E. el Presidente de la República se dignará nombrar la persona que, con el carácter de delegado del Supremo Gobierno, vijile las operaciones sociales e intervenga en la emision i cancelacion de los billetes espedidos por el banco.

Art. 48. Sus atribuciones son:

- 1.º Firmar los billetes que se emitan en union con el consejo de administracion i el director.
- 2.º Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes que deben retirarse de la circulacion con los fondos destinados a ese efecto.
- 3.º Visar los balances que en conformidad a la lei deben periódicamente publicarse.

Para el mejor desempeño de lo dispuesto en los números precedentes, habrá una reunion en el primer dia no feriado de cada mes, compuesta de los miembros del consejo, el director de la sociedad i el director jeneral de *El Porvenir de las Familias*, cuya reunion presidida por el señor delegado, comprobará:

- 1.º Si los billetes emitidos desde la última reunion se hallan representados por lo ménos por igual valor en obligaciones en cartera;
- 2.º Si se han inutilizado los billetes que durante ese período se retiraron de la circulacion. De estas operaciones se levantará el acta respectiva que suscribirán todos los concurrentes.

Art. 49. El Gobierno podrá examinar siempre i cuando lo estime por conveniente las operaciones i contabilidad de la sociedad, nombrando un delegado especial para ello, el que podrá comprobar el estado de

la caja del banco, debiendo serle presentado al efecto todos sus libros, documentos i valores de cualquier especie.

TÍTULO VI.

SUCURSALES PAGADORAS.

Art. 50. Las dependencias que la compañía establezca en las provincias de Chile o en el exterior no serán sino puramente oficinas pagadoras de los billetes que, emitidos por el banco, circulen en cada localidad con el correspondiente aviso, i llevarán el nombre de *Sucursales pagadoras del Banco chileno garantizador de valores*.

Art. 51. Creada una sucursal pagadora, serán vijiladas sus operaciones por una comision compuesta de los tres accionistas que residiendo en la localidad posean el mayor número de acciones, i de la persona que la direccion de la sociedad *El Porvenir de las Familias* designe para formar parte de ella.

En las localidades en que, organizada una sucursal, no hubiere el número de accionistas indicado, la comision inspectora será nombrada o completada en su número por el consejo de administracion.

Art. 52. Tanto las sucursales pagadoras como las comisiones inspectoras se sujetarán en el desempeño de su cargo a los reglamentos que se dicten.

TÍTULO VII.

INVENTARIOS I CUENTAS JENERALES.

Art. 53. El año social principiará el 1.º de enero i terminará el 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de diciembre del mismo año.

Al fin de cada año soci al sehará un inventario jenc-

ral del activo i pasivo de la sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la junta jeneral.

A mas del balance jeneral de que habla el inciso anterior se practicarán balances trimestrales en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre i 31 de diciembre, para el mas exacto conocimiento i mejor arreglo de las operaciones sociales, sirviendo los balances de junio i diciembre para efectuar el reparto de intereses i beneficios.

TÍTULO VIII.

REPARTO DE LAS UTILIDADES.

Art. 54. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de cubiertos los gastos, i de aplicar un diez por ciento anual al capital desembolsado por los accionistas. Los gastos de establecimiento de la sociedad, entendiéndose por éstos los que se causen por su constitucion i formacion, no se comprenderán de una sola vez en la cuenta de ganancias i pérdidas, sino que se amortizarán parcialmente i en el período que el consejo de administracion establezca.

De las utilidades líquidas se tomará el cinco por ciento a lo ménos, i el veinte a lo mas, segun la decision del consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo ochenta por ciento a lo ménos a los accionistas, i el remanente en los términos que acuerde la primera junta jeneral.

La reparticion de beneficios se hará en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 55. Todo reparto no reclamado en el período de cinco años queda a favor de la sociedad.

Art. 56. Las cargas sociales se dividirán a prorrata entre todas las acciones emitidas.

TÍTULO IX.

FONDO DE RESERVA.

Art. 57. El fondo de reserva se compondrá:

1.º De la acumulacion de las cantidades que semestralmente se retengan de las ganancias, en conformidad al art. 54 inciso 2.º;

2.º De la parte que sea necesario tomar para completar la cantidad a que debe ascender este fondo, sobre las primas de colocacion de acciones en las nuevas series que se emitan.

Art. 58. El monto del fondo de reserva será el veinte por ciento del total valor representado por las acciones emitidas o el que el Supremo Gobierno tuviere a bien designar. Formada esta cantidad, no se hará reserva alguna.

Art. 59. El fondo de reserva queda afecto, ántes que el capital, al pago de las cargas sociales.

En caso de estar completo el fondo de reserva, si disminuyese por haberse hecho uso de él, el consejo de administracion determinará con arreglo al art. 54 el tanto por ciento que sea necesario tomar de los beneficios líquidos subsiguientes para completarlos, i aun pedir a la junta jeneral que destine una suma mayor que la del veinte por ciento, segun la urjencia del caso.

Art. 60. La inversion de los capitales correspondientes al fondo de reserva se determinará por el consejo de administracion dentro de los límites i del objeto de la sociedad.

TÍTULO X.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.—REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—JURISDICCION.

Art. 61. La sociedad podrá disolverse ántes del término prefijado para su duracion:

1.º Por la pérdida de una tercera parte del capital representado por las acciones emitidas, i siempre que lo acuerde la junta jeneral de accionistas en que estén representadas las dos terceras partes del capital a lo ménos.

2.º Se disolverá necesariamente siempre que resulte perdida la mitad de dicho capital.

Llegado el segundo caso de disolucion, se convocará por el consejo a la junta jeneral de accionistas, i en ella se declarará suspendida toda nueva operacion del banco.

Art. 62. En el caso de suspender la sociedad sus operaciones por cualquiera de las dos causas indicadas, los tenedores de acciones efectivas podrán retirar por cada accion el saldo en efectivo que aparezca a su favor, reemplazando ese valor con hipoteca, prenda u otra garantía.

Todas las acciones quedan responsables por la parte no erogada hasta el monto de su valor nominal al cumplimiento de las obligaciones contraidas por billetes emitidos por la sociedad.

Art. 63. La misma junta jeneral que acuerde la suspension de operaciones, nombrará los individuos que deban quedar al frente de la liquidacion, i acordará asimismo la retribucion que por su trabajo deban tener. Formará parte de dicha comision la persona que nuevamente propuesta en terna, sea elejida por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Art. 64. Los estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que adoptada ésta por las dos terceras partes de votos en junta jeneral, fuere aprobada por el Supremo Gobierno.

Art. 65. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i alguno o algunos de sus individuos, así como entre los accionistas, se someterán precisamente al juicio de árbitros que serán

nombrados uno por cada parte, i procederán con arreglo a los estatutos i a lo que prevengan las leyes del caso en asuntos de comercio. El fallo de aquellos o el del tercero nombrado por los árbitros se efectuará sin ulterior recurso.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 66. Compondrán el consejo de administracion durante los tres primeros años, los señores don Rafael Larrain, don José Francisco Cerda, don Melchor de Santiago Concha, don Pedro Fernández Recio i don José Arrieta.

Este nombramiento queda sujeto a la confirmacion de la primera junta jeneral.

Art. 67. A la terminacion de dichos tres años el consejo de administracion principiará a renovarse anualmente, en conformidad a lo dispuesto en el art. 38.

Art. 68. Quedan ampliamente autorizados los señores don Rafael Larrain, don Melchor Concha i Toro i don José Arrieta, para practicar los pasos necesarios hasta obtener del Supremo Gobierno la aprobacion de los presentes estatutos, así como para la definitiva instalacion de la sociedad.

Santiago de Chile, noviembre veintiocho de mil ochocientos sesenta i cuatro. Concuerda con su orijinal que he tenido a la vista, i deajo agregado al legajo de boletas; de que certifico. En esta virtud los señores comparecientes reducen a escritura pública el proyecto de estatutos inserto, los que reproducen en este lugar por estar perfectamente instruidos de su contenido. Finalmente, para los efectos que haya lugar, dan por suplidas i espresas todas las cláusulas i requisitos omitidos, para que no dejen de obrar los fines que se

proponen. En comprobante, así lo otorgaron i firmaron con los testigos instrumentales vecinos de esta ciudad, que lo son don Agustin Astudillo i don José Toribio Angulo; ante mí, de que doi fe.—*Domingo Fernández Concha*.—Por mí i mi señor padre don Andres, *José de Respaldiza*.—*J. Arrieta*.—*Melchor Concha i Toro*.—*Melchor de Santiago Concha*.—*Domingo José de Toro*.—*Federico Gabler*.—*Pedro José Fernández Recio*.—*Sántos Fariña*.—*José Francisco de la Cerda*.—*Rafael Larrain*.—Por mí i mi hijo Francisco Subercasseaux, *Magdalena Vicuña de Subercasseaux*.—*Fernandó Márquez de la Plata*.—Testigo, *Agustin Astudillo*.—Testigo, *J. Toribio Angulo*.—Ante mí, *Nicanor Yaneti*, notario público.

Pasó ante mí, i en fe de ello lo signo i firmo.

Nicanor Yaneti, notario público.

Excelentísimo Señor:

El Fiscal habia examinado de antemano los estatutos que se presentan a V. E. para su aprobacion, cuyo fin es crear i rejir una sociedad anónima con el nombre de *Banco chileno garantizador de valores*; i puede asegurar a V. E. que pocas instituciones de esta especie están tan bien calculadas, bajo un plan tan bien organizado, pocas en que los intereses individuales se encuentren mejor garantidos, ni que sean llamadas a prestar tantos servicios a la industria.

Respecto de este último punto bastará decir, aparte de sus beneficios peculiares, que ligado el Banco a la sociedad del *Porvenir de las Familias*, i comprendiendo entre sus diversos objetos el de facilitar el pago de las obligaciones contraidas por ella i el entero en sus arcas de las acciones suscritas en el extranjero, es este un medio seguro de aumentar los capitales que han venido a fomentar la industria nacional, i contribuido

poderosamente a disminuir los funestos efectos de la crisis que ha sufrido el pais por consecuencia de los grandes consumos de la guerra civil, del lujo, de mal calculadas instituciones, i mas que todo, por la indiscreta conversion de los capitales productivos en capitales fijos.

El que informa, al dar su dictámen sobre esa sociedad, dijo en 5 de noviembre de 1855: «El Fiscal podria estenderse en la enumeracion de los beneficios que de esta clase de sociedades resultan a las naciones tomando ejemplo de instituciones parecidas que sin haber llevado a tan alto grado como ésta la equidad i la justicia, i sin las garantías que ofrece el *Porvenir de las Familias*, han proporcionado a la Inglaterra la inapreciable ventaja de llevar a la circulacion activa la enorme cantidad de novecientos quince millones de pesos, como producto de las economías de mas de dos millones de imponentes, que en su mayor parte quizá o hubieran permanecido sin movimiento, o se hubieran consumido improductivamente. Este hecho se ha realizado en Chile talvez en una escala proporcionalmente mayor, atendiendo al tiempo corrido i al número i fortuna de los habitantes de las Repúblicas vecinas; pues se han inscrito e introducido hasta hoi quince millones de pesos.»

Harémos ahora una lijera reseña de las principales disposiciones que contienen los estatutos del Banco, para comprobar las demas indicaciones enunciadas al principio.

La sociedad es anónima, i se compone de catorce miembros que firman los estatutos, i de las demas personas que quieran adherirse a ellos; su duracion es de cincuenta años; el domicilio Santiago, pudiendo establecer sucursales o ajencias pagadoras en cualquiera punto de la República o del extranjero con noticia del Supremo Gobierno.

Su objeto es canjear toda clase de valores circulantes o que puedan circular en la República por billetes del Banco; facilitar dentro i fuera del Estado el jiro de las obligaciones emitidas a largo plazo, mediante la organizacion de establecimientos pagadores; i dar facilidad en las provincias i el exterior para la adquisicion de los billetes.

En consecuencia de esos objetos sus operaciones serán: 1.º La emision de billetes a plazo por valor de cien, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con interes o sin él, por el todo o parte de las obligaciones que se le trasfieran. El vencimiento de los billetes debe ser posterior al de las obligaciones trasferidas, i no pueden emitirse aquellos, sin que éstas llenen las condiciones prescritas en los reglamentos. Tampoco puede tener en circulacion una cantidad de los primeros que exceda al décuplo del valor que representen las acciones suscritas, las cuales forman el capital de responsabilidad. 2.º Proveer de los fondos necesarios a cada sucursal, para atender al pago de los billetes circulantes en la localidad. 3.º Efectuar cobros i pagos por cuenta ajena i desempeñar las comisiones que se le encargaren, siempre que tengan por objeto facilitar las transacciones a que den lugar sus mismos billetes. 4.º Tener una caja de depósito para toda clase de valores en papel o metálico; dar los respectivos resguardos con interes, sin él, o mediante una retribucion. 5.º i último, emplear el capital efectivo en la adquisicion de sus propios billetes o títulos públicos.

El fondo de la sociedad es un millon de pesos, dividido en mil acciones, i éstas en dos o mas series. La junta jeneral puede acordar su aumento; i el destino es atender al pago de los billetes del Banco, en el caso que no se cubran a tiempo las obligaciones que dieren lugar a la emision.

Las acciones son de dos clases, unas efectivas i otras

de responsabilidad. Por las primeras se eroga en el acto de la inscripcion la mitad del valor nominal. Por las segundas se otorgan prendas, hipotecas, u otras garantías suficientes para asegurar, por lo ménos, el cincuenta por ciento del enunciado valor. Pero unas i otras quedan ademas sujetas al pago de los dividendos pasivos que se acuerden, con aplicacion a la parte no desembolzada, ni garantida. Las hipotecas, prendas i resguardos forman parte de las acciones a cuyo favor se dan; i en caso de enajenarse éstas, quedan aquellas vijentes, pudiendo sin embargo subrogarse con acuerdo del consejo. Tambien puede éste exigir a los accionistas de responsabilidad nuevas garantías cuando lo considere conveniente.

La primera serie se compone de quinientas acciones, de las cuales doscientas son efectivas i las restantes de responsabilidad. Los individuos que designa el art. 1.º se obligan a hacer los desembolzos i a dar las garantías que requiere la lei de 8 de noviembre de 1854, para dar curso a los estatutos i principiar las operaciones. Las acciones que faltan para el entero del capital se emitirán sucesivamente, segun lo demanden las necesidades de la compañía, i en tantas series cuantas crea conveniente el consejo administrativo, el cual designará igualmente la proporcion que deba guardarse en cada una respecto al número de acciones efectivas i de responsabilidad; pero las emisiones no pueden efectuarse por menor precio del nominal que espresen las acciones. A medida que aquellas vayan realizándose, el capital social queda obligado a garantir todas las obligaciones de la sociedad.

Las acciones solo se trasfieren por escritura pública, anotada en un registro que llevará la empresa.

Dichas acciones dan derecho: 1.º A un diez por ciento anual sobre el capital efectivo que se hubiere ero-

gado. 2.º A los dividendos de los beneficios líquidos que correspondan con arreglo al tít. 8.º. 3.º A una parte alícuota del haber social, llegado el caso de liquidación o espiración de la compañía; pero esto después de haber cancelado a los accionistas efectivos el saldo que resulte a su favor, i después de haber cancelado también las hipotecas, o devuelto las garantías dadas por las acciones de responsabilidad.

Los dividendos pasivos se fijan por el consejo. No es dado exigirlos sino cuando se minore el cincuenta por ciento satisfecho por los accionistas efectivos, i nunca mas de lo necesario para cumplir los compromisos i dejar íntegro aquel.

Para el manejo i dirección de la compañía hai juntas jenerales de accionistas, consejo administrativo, director jeneral, secretario, delegado del Supremo Gobierno, sucursales pagadoras i comisiones permanentes para vijilar sus operaciones.

La junta jeneral representa la totalidad de los derechos. Se compone de todos los que posean cinco acciones. Las reuniones son ordinarias i estraordinarias. Las primeras tienen lugar una vez al año en el mes de enero; i las segundas siempre que se convoquen a indicación del consejo o de un determinado número de socios. Ella elije los consejeros a propuesta en terna del mismo consejo. Asigna en la primera reunion la remuneración que deba darse a aquellos, la cual se deduce de una parte de los beneficios líquidos. Nombra una comisión para examinar e informar sobre los balances que han de rendirse en cada año; i tiene las demas atribuciones que señala el título IV seccion primera.

El consejo administra la sociedad auxiliado por el director jeneral i secretario. Se compone de cinco accionistas. Para el ejercicio de su cargo deben depositar diez acciones, que no pueden enajenar durante su

administración i hasta que las cuentas sean aprobadas. Con ellas responden por cualquiera violación de los estatutos i acuerdo de la junta jeneral. Su duración es por tres años. Vencidos éstos, se renueva cada año, saliendo a la suerte dos en el primero i segundo año i uno en el tercero. Después cesan los mas antiguos en el mismo orden i número, pero son reelegibles indefinidamente. Habrá un presidente, el cual tiene voto de calidad, siempre que tuviere de acuerdo con el dictámen del director. Para deliberar se necesita la concurrencia de tres de sus miembros a lo ménos; mas para votar dividendos pasivos, es indispensable la presencia i conformidad de cuatro.

Corresponde al consejo: Hacer la emisión de las acciones; Organizar las sucursales; Determinar el premio por la garantía de las obligaciones que se emitan, por las comisiones de que se encargue i por la duplicación o canje de los billetes emitidos; Establecer las condiciones de las trasferencias de acciones; Sancionar los reglamentos para el régimen interior, para determinar la forma i condiciones con que hayan de admitirse las obligaciones que se garanticen, i respecto a la emisión de billetes; Formar las cuentas, balances i memorias que han de presentarse anualmente a la junta jeneral; Señalar i exigir los dividendos pasivos; Nombrar i separar al director i secretario, fijar sus sueldos, las fianzas que deben rendir, i el monto a que pueda ascender el gasto de la oficina i empleados; Acordar o negar la emisión de billetes sobre las obligaciones que el director califique de admisibles i someta a su aprobación; No pueden expedirse billetes sobre obligaciones hipotecarias sin informe escrito de aquel; Designar el miembro que ha de firmar los billetes en unión con el delegado del Gobierno i director de la sociedad; Proponer en terna al Presidente de la República el delega-

do que ha de nombrar; Sancionar todo contrato, convenio, negocio o transaccion referentes a los intereses sociales que le proponga el director. Puede en fin delegar sus facultades en todo o en parte para objetos determinados.

Los deberes del director son: Asistir a las deliberaciones del consejo con voz consultora; Ejecutar sus acuerdos; Representar a la sociedad ante los juzgados i tribunales; Proponer al consejo la planta de empleados, i la cantidad a que puedan ascender los sueldos en jeneral; Nombrar i separar a aquellos, dando cuenta al consejo; Firmar la correspondencia, proveer oportunamente de los datos necesarios a las agencias, someter a la aprobacion del consejo los negocios que juzgue convenientes i estén autorizados, dando informe verbal o escrito, segun los casos, suscribir los billetes e intervenir en todas las operaciones diarias.

El secretario auxilia al director en los trabajos que le encomiende, i lo reemplaza en los casos de ausencia o enfermedad.

El delegado del Gobierno vijila sobre las operaciones de la compañía, e interviene en la emision i cancelacion de los billetes. Sus atribuciones son: Firmar aquellos; Cuidar de su amortizacion e inutilizacion i visar los balances que deben publicarse. Para el mejor desempeño de estas funciones, debe reunirse el primer dia no feriado de cada mes con los miembros del consejo, con el director de la compañía i con el director jeneral de *El Porvenir de las Familias*, a fin de comprobar: 1.º Si los billetes emitidos desde la última reunion se hallan representados a lo ménos por igual valor de obligaciones canjeadas; i 2.º si se han inutilizado los que se retiraron de la circulacion durante ese tiempo. El Gobierno puede además nombrar un delegado especial, toda vez que quiera, para que examine las operaciones i contabilidad de la empresa, i

compruebe el estado de la caja, debiendo presentársele todos los libros, documentos i valores de cualquier especie.

Las sucursales son pagadoras de los billetes del Banco que circulen en la localidad, previo el correspondiente aviso.—Sus operaciones serán vijiladas por una comision elejida de la manera que designa el título VI.

Estos son los principales funcionarios. Veamos ahora otras de sus mas importantes disposiciones comprendidas desde el título VII.

El año social principia el 1.º de enero i acaba el 31 de diciembre. Se exceptúa el de la iniciacion de la sociedad, que empezará desde que se constituya. Al fin de cada uno se hace un inventario jeneral del haber activo i pasivo, que se someterá a la junta jeneral. Además deben formarse balances trimestrales en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre i 31 de diciembre.

Para determinar el producto líquido que constituye las utilidades de la compañía, se deducen los gastos i un diez por ciento anual por el capital erogado en efectivo. Las inversiones hechas en el establecimiento de la empresa se amortizan parcialmente dentro del tiempo que acuerde el consejo.

De las utilidades líquidas se toma el cinco por ciento a lo ménos i el veinte a lo mas para constituir el fondo de reserva. El residuo se distribuye repartiendo el ochenta por ciento a lo ménos entre los accionistas i el remanente en los términos que acuerde la primera junta jeneral. Todo reparto o asignacion que no se reclamare en cinco años, queda a favor de la sociedad.

El fondo de reserva se forma: 1.º con la acumulacion del cinco al veinte por ciento que se deducirá semestralmente de las utilidades líquidas; i 2.º con lo que sea necesario tomar para su entero, de las primas de colocacion de acciones en las nuevas series

que se emitan. Su monto será el veinte por ciento del valor total de las acciones emitidas. Reunido, cesan las erogaciones, i queda preferentemente afecto al pago de los cargos sociales; pero una vez disminuido, el consejo designará el cuanto por ciento haya de dejarse de las utilidades líquidas para su entero, i si el caso fuere urgente, queda autorizado para pedir a la junta jeneral que designe mas del veinte por ciento.

Puede disolverse la sociedad ántes del término prefijado para su duracion: 1.º Por la pérdida de una tercera parte del capital que formen las acciones emitidas, siempre que lo acuerde la junta jeneral en que estén representadas a lo ménos las dos terceras partes del capital. 2.º Se disuelve necesariamente una vez que se pierda la mitad del capital. Llegado este caso, el consejo convoca a junta jeneral, i en ella se declara suspensa toda nueva operacion. Dictada esta medida por cualquiera de las dos causas indicadas, se permite a los tenedores de acciones efectivas retirar el saldo en metálico que aparezca a su favor, reemplazándolo con hipotecas, prendas, u otras garantías; pero todas las acciones quedan responsables por la parte no erogada hasta el monto de su valor nominal, al cumplimiento de las obligaciones contraídas. La junta elije los individuos que deben hacer la liquidacion, i acuerda la remuneracion que haya de dárseles; i el Presidente de la República nombra otro individuo a propuesta en terna para que se asocie a aquellos.

Las cuestiones que se suscitaren entre la administracion de la sociedad i sus miembros, o entre éstos, se someterán al juicio de árbitros nombrados uno por cada parte, quienes elijen un tercero en discordia, i su decision es inapelable.

Las disposiciones transitorias que contiene el título XI no exigen una especial mencion.

Esta reseña de los estatutos manifiesta que la ins-

titucion de que se trata, si es en realidad un banco, no lo es de emision, i está sujeta a las disposiciones de la lei de sociedades anónimas: que emprendiendo diversos jiros, i contrayéndose particularmente al cambio de todos los valores circulantes, entre los cuales se encuentran las obligaciones, documentos i billetes públicos i particulares a plazo, comprende tambien las prendas, hipotecas i otras cauciones; de manera que no siendo enteramente hipotecario, abraza en parte este ramo i participa, aunque por este lado en mui inferior escala, de ambos caractéres; i debe por lo tanto subordinarse a la combinacion posible de las leyes que reglan ambas fundaciones, i gozar de todos sus privilejios i beneficios.

En el carácter de sociedad anónima i como banco de jiro e hipotecario, no solo cuenta con un capital efectivo completamente realizable i mas que proporcionado a la empresa, sino que ofrece a los accionistas plenas seguridades de buena administracion, una constante vijilancia sobre las operaciones de los jerentes, exacto conocimiento del empleo de los fondos sociales, emision igual o menor a los créditos constituidos a su favor, sólida caucion para el lleno de sus obligaciones i una completa garantía para cuantos negociaren con él.

En efecto, como sociedad anónima asegura los intereses de los accionistas, desde que el director es elegido i amovible a voluntad del consejo administrativo, i éste por la junta jeneral; desde que la administracion confiada a aquellos está afianzada por su propia conveniencia i por el depósito de un número importante de acciones: desde que los socios son convocados por los estatutos i no les imponen traba alguna para decidir lo mas conforme a sus intereses; i desde que esos mismos estatutos dan un plazo cómodo para la entrega de los dividendos pasivos, i marcando las circunstan-

cias que les hacen exigibles, i hasta el monto a que hayan de ascender, determinan igualmente la porcion del capital que puede comprometerse en las operaciones sociales, señalando la tercera parte para la suspension voluntaria de nuevas operaciones, i la mitad para la liquidacion forzosa de la empresa. En suma, la constitucion de la compañía consulta la concentracion de las facultades indispensables para la buena marcha de toda sociedad comercial, i conserva a sus miembros la amplitud de sus derechos para elegir lo mas conveniente i disponer con libertad de cuanto les pertenece.

Por lo que respecta a los tenedores de los billetes espedidos por el banco, tambien se han tenido en vista sus lejitimos intereses. Cuentan en primer lugar con la seguridad de que no puede salir del banco ningun billete, sin que quede en remplazo la obligacion garantida, o la prenda en que descansa la emision.— Cuentan igualmente con el capital de la compañía que emana de las acciones i con el fondo de reserva sacado de las utilidades líquidas que se destinan a este objeto.

Ademas, el límite señalado a la cantidad que puede asegurarse por medio de billetes manifiesta la prudencia con que se ha dirijido la creacion de la sociedad, i constituye una nueva prenda de seguridad para los poseedores.

Segun los estatutos no puede existir en circulacion un número de billetes cuya cantidad esceda al décupulo del capital social; i si como es sabido, con el dos i medio por ciento o ménos hacen con beneficio público casas particulares i otras sociedades, la operacion de garantir créditos estraños, o de responder por otra clase de siniestros, claro es que al exijirse la relacion del diez por ciento entre los billetes circulantes i el capital social, hai mayor garantía, i se ha

seguido un sistema mas restrictivo para el banco que el empleado hasta ahora para hacer este jénero de negocios.

Por otra parte, como una vez comprometida la tercera parte del capital social puede suspenderse toda nueva operacion, i perdido el cincuenta por ciento la suspension es forzosa, hai en esta medida un nuevo coto a los peligros, i otra garantía para el público en cuanto a la seguridad de los billetes circulantes.

Si a esto se agrega, como es indispensable, que por la forma de las acciones las que no son de capital efectivo tienen obligacion de otorgar prendas, hipotecas, u otros resguardos para responder a los lastos que pudieran caberles, se verá que la responsabilidad de la asociacion está perfectamente consultada i resguardada.

Garantidos los intereses de los socios i del público, se ha guardado la lei de sociedades anónimas; i para acabar de manifestarlo, será preciso recordar: que los socios de que se hizo mérito al principio se comprometen por la escritura adjunta a llenar la tercera parte de las acciones en que se divide el capital i a hacer efectiva, dentro del plazo que V. E. designare, la cuota del fondo social que juzgare necesaria para comenar las operaciones, conforme a lo dispuesto en los arts. 9.º i 10 de la lei de 8 de noviembre de 1854; que en aquella se designa el domicilio de la compañía, se hace la enumeracion clara i completa de la empresa, del capital, del número i cuota de las acciones, de la forma i plazos en que debe consignarse su valor, de la época en que han de formarse los inventarios i balances i acordarse los dividendos, la duracion de la compañía, la manera de administrarla, las atribuciones de los jerentes, su responsabilidad, i en fin, cuantas condiciones exige el art. 3.º de la enunciada lei.

Tambien se establecen el fondo de reserva i la publicacion de los balances, segun lo prescrito en los arts. 19 i 35 de aquella lei.

Considerando ahora el establecimiento que se trata de fundar por la parte que tiene de hipotecario, sus estatutos están arreglados a la lei de 29 de agosto de 1855, i en lo que nada disponen, se subordinan a todos sus preceptos de un modo jeneral i absoluto; por manera que deben ajustar a ella todas sus operaciones en la parte que corresponda, i cualquiera trasgresion daria mérito a que se hiciera efectiva la responsabilidad de sus autores. Escusado será, pues, entrar en una comparacion minuciosa de los estatutos con la lei; pero será no obstante preciso hacer algunas lijeras indicaciones.

Aunque por el art. 34 de la lei el jerente de una caja meramente hipotecaria debe titularse director i ser nombrado por el Gobierno, esto no se encuentra en oposicion con lo dispuesto en los estatutos, como puede creerse a primera vista.

Se ha visto que el banco de que se trata abraza no solo las operaciones concernientes a un banco hipotecario, sino tambien otras muchas de distinta naturaleza i en mayor escala. Con este motivo ha sido necesario proveer a la doble direccion de estos negocios.

Para ello establecen los estatutos un delegado del Supremo Gobierno, que debe ser nombrado en la misma forma que el director de cualquier banco hipotecario, i un director elejido por los accionistas. Al primero toca intervenir en toda operacion hipotecaria; tiene las mismas atribuciones que la lei señala al director; i no puede realizarse ningun acto sin su concurrencia, ni salir a la circulacion ningun billete sin su firma. Cabe al director de la sociedad el mecanismo de ella i la direccion de los otros negocios, con arreglo a lo prevenido en los estatutos. Se ve, pues,

por esto que si hai alguna diferencia, es puramente de nombre, i consiste en que el llamado delegado del Supremo Gobierno es realmente director de la seccion hipotecaria del establecimiento.

Esta organizacion, léjos de ser defectuosa, consulta mejor los intereses de la sociedad i del público. Es natural que los accionistas garantizando con su capital los billetes que otorgan por las hipotecas constituidas a su favor, tengan una intervencion inmediata en la calificacion de la garantía que sirve de base a sus billetes. Solo de esta manera pueden tener completa seguridad, i tambien los tenedores. Por otra parte, la intervencion del Gobierno por medio de un delegado elejido por él i remunerado por la sociedad, segun esponen los solicitantes, le da una verdadera superintendencia sobre todo el establecimiento, que es el verdadero objeto de los estatutos, como se ve en el artículo 47.

En resúmen, el Fiscal cree que V. E. debe aceptar la sociedad de que se trata, no solo por hallarse ajustada a las leyes concernientes, sino tambien por ser de gran importancia para el Estado, puesto que usando del crédito con suma prudencia, convirtiendo por medio de garantías los valores fijos en capitales productivos, atrayendo fondos extranjeros, i facilitando los cambios mediante a que los billetes serán pagaderos en las demas Repúblicas americanas, va a aumentar considerablemente la produccion i la riqueza nacional, i a estrechar los círculos comerciales de la manera mas sólida i duradera. Los billetes serán verdaderas letras de cambio con interes, cuyos cupones permitirán la subdivision, i serán negociables, por lo ménos, en todos los puntos donde haya sucursales.

A virtud de lo espuesto, el Fiscal opina que V. E. debe autorizar la existencia del *Banco chileno garantizador de valores*, bajo la condicion de hacer efectiva

dentro del plazo que señalare la cuota del fondo social ofrecida por los solicitantes; i una vez acreditada su existencia, declararlo legalmente instalado, designar el plazo en que deba principiar sus operaciones, fijar todo el territorio de la República para ejercerlas, i concederle cuantos privilejios le pertenecen, todo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 6, 10 i 11 de la lei de 8 de noviembre de 1854 i 33 i 35 de la lei de 29 de agosto de 1855.

Santiago, diciembre 12 de 1865.

Vial.

Santiago, enero 18 de 1865.

Vistos los estatutos presentados para la fundacion i organizacion de una sociedad anónima denominada *Banco chileno garantizador de valores*; oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; i teniendo presente lo dispuesto en las leyes de 8 de noviembre de 1854 i de 29 de agosto de 1855;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Se autoriza la fundacion de la sociedad anónima titulada *Banco chileno garantizador de valores*, i se aprueban los estatutos que se han presentado reducidos a escritura pública, con las siguientes modificaciones:

1.º Que para que el director jeneral de *El Porvenir de las Familias* pueda tener injerencia en las operaciones del banco, debe aceptar los estatutos en la parte que le conciernen.

2.º Que al delegado del Gobierno se le llame *director delegado del Gobierno*, cuyas funciones durarán dos años, i cuyo sueldo deberá pagar el banco conforme a la fijacion que de él haga el Presidente de la República.

3.º Que la sociedad se obligue a conformarse en un

todo con lo prescrito en los arts. 33 i 34 de la lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 2.º Este banco podrá en consecuencia ejecutar en su seccion hipotecaria las operaciones determinadas para la Caja del crédito hipotecario i gozar de los privilejios establecidos por la lei a favor de dicha Caja.

Art. 3.º Se designa el territorio de la República para que en todo él pueda ejercer sus operaciones el *Banco chileno garantizador de valores*.

Art. 4.º Se fija en cien mil pesos la cuota del fondo social necesaria para que el banco pueda empezar a funcionar, cuya suma se hará efectiva dentro del término de sesenta dias contados desde que se reduzca a escritura pública el presente decreto.

Art. 5.º La cuota de los beneficios que debe quedar anualmente en arcas de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el inc. 8.º, art. 3.º de la lei de 8 de noviembre de 1854, será la del veinte por ciento que señala el art. 54 de los estatutos, hasta formar la suma de cincuenta mil pesos que se determinan como fondo total de reserva.

Art. 6.º Justificada que sea la existencia de los cien mil pesos del fondo social, i reducido a escritura pública este decreto, se presentará al Gobierno para que declare instalado el banco i señale el plazo en que deba comenzar sus funciones.

Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.